



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2312/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2312/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La versión pública de un expediente relacionado con responsabilidades administrativas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por considerar que la respuesta otorgada carece de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado robusteció su respuesta inicial, por lo tanto, **se sobresee el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Expediente, funcionario, responsabilidad administrativa, sanción, baja documental, inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2312/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2312/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161825001270**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“La versión Pública del expediente CG DGAJR DRS 0184/2012 seguido en contra [...] por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, adjuntó a su solicitud de información un escrito libre mediante el cual se reitera la solicitud de acceso a la información pública de comentario.

II. Respuesta. El dieciséis de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **SCG/DGRA/2839/2025**, de diez de julio, signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]”

En este sentido, con fundamento en los artículos **2, 13, 14, 211 y 212** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 y 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución**, mediante oficio **SCG/DGRA/DSR/239/2025** de fecha a nueve de julio de dos mil veinticinco, informó:

*Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad a las atribuciones previstas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México para esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas; tras una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en las Áreas de adscripción que integran esta Unidad Administrativa, se encontró el registro histórico del expediente relativo al Procedimiento Administrativo Disciplinario **CG DGAJR DRS 0184/2012** y de los datos obtenidos se desprende que a la fecha se encuentra concluido y que en cumplimiento a la normatividad aplicable en materia archivística, éste ha sido dado de baja, por lo que esta Dirección de Substanciación y Resolución se encuentra imposibilitada materialmente para hacer entrega de lo solicitado.*

En efecto, dado que el expediente **CG DGAJR DRS 0184/2012** cumplió con su periodo de disposición documental, se informa que esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas solicitó mediante el oficio **SCG/DGRA/DSR/2786/2024** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro la baja definitiva de mil cuatrocientos veintidós [1422] expedientes, entre los que se encuentra el expediente de nuestro interés.

Bajo este tenor, en términos de lo dispuesto en los artículos 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México confirme la inexistencia de las citadas documentales a las que refiere el peticionario, con base en los elementos proporcionados por esta Autoridad, consistentes en copia simple

del oficio **SCG/DGRA/DSR/2786/2024** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, copia simple de su anexo consistente en el **inventario de baja documental** donde se muestra el expediente de mérito y copia simple de la **relación de las Solicitudes de Baja Documental** que obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Archivo de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde se aprecia el área de adscripción y el número de oficio mediante el que se tramitó la Solicitud de Baja Documental en cita.

No omito mencionar que el anterior razonamiento se robustece a partir de lo citado en el **Criterio 14/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Se informa al solicitante que su vigencia en el archivo de concentración surtió efectos, habiendo sido remitido con oficio **SCG/DGRA/DSR/2786/2024** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, para su baja documental a la entonces Secretaria Particular del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (**COTECIAD**) de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, cuya baja se sometió a aprobación en la Tercera Sesión Ordinaria del COTECIAD de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada el treinta de agosto del dos mil veinticuatro.

Se anexa **ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS**

[...]" (sic.).

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el **Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos**, identificada con clave alfanumérica **COTECIAD-SCG/EXT/03/2024** de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hace constar la baja documental de veinticuatro mil trescientos setenta y seis tomos, contenidos en mil trescientas sesenta y una cajas.

Asimismo, anexó el **Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, celebrada el nueve de julio de dos mil veinticinco, mediante la cual se declaró la inexistencia de la información requerida por la persona peticionaria. A continuación, se inserta fragmento del acta del comento para efectos ilustrativos:

“[...]

ACUERDO CT-E/28-10/25: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090161825001270**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **DECLARAR la INEXISTENCIA de los documentos requeridos por el particular**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,-----

[...]” (sic).

Por último, anexó captura de pantalla de correo electrónico enviado con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco al correo electrónico del particular en donde se le notifica la respuesta recaída a su solicitud.

III. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“VENTANILLA .- vengo a promover el RECURSO DE REVISION en contra de la omisión del ente obligado, en este caso la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, Por conducto de la Unidad de Transparencia, en dar respuesta a la información solicitada en diverso escrito presentado con fecha veinticuatro de Junio del año dos mil veinticinco, Respuesta que me duele, inconforma y agravia, en virtud de estar dentro del supuesto establecido en el Artículo 234 fracciones II, IV, y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expresando los siguientes: MOTIVOS DE INCONFORMIDAD 1.- Habida cuenta, el suscrito el día veinticuatro de junio del año dos mil veinticinco, ejerciendo mi derecho de petición establecido en el Artículo 6°. 8° Constitucional, y con base a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicite al Subdirector de Unidad de Transparencia

de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, el cual se agrega al presente como Anexo 2.” (sic.).

Por otro lado, el particular remitió a través de la oficialía de partes un escrito libre mediante el cual presenta su inconformidad recaída a la respuesta notificada por el sujeto obligado en donde medularmente señala:

“[...]

Respuesta que me duele y me agravia al violar en mi perjuicio los derechos humanos consagrados en el artículo 1º, 6, 16, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus diversos 25 y 30, por transgredir lo dispuesto por el Artículo 234 fracciones IV, V, y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que a fojas 122 y 123 de la **Sesión Extraordinaria** de fecha 9 de Julio de 2025, argumenta lo siguiente:

[...]

Esto es así, toda vez que su respuesta que en esta vía se combate, carece de ciertos fundamentos legales, pues las directrices jurídicas legales que invoca, solo es una justificación carente de axiología con el fin de evadir con DOLO sus obligaciones que constitucionalmente que le imperan, de la cual, la obligada por conducto de sus funcionarios, mismos que se ostentan como profesionistas, se advierte su ilícito actuar, pues del oficio combatido fue elaborado a efecto de no obsequiar las peticiones utilizando artimañas legales, robustece lo anterior el siguiente criterio federal:

[...]” (sic.).

IV. Turno. El cinco de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2312/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SCG/UT/RR/169/2025**, de quince de agosto, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. – Mediante oficio **SCG/DGRA/3215/2025** de fecha 14 de agosto de 2025, emitido por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, designada para dar atención a los asuntos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas. La unidad administrativa competente manifestó alegatos en los siguientes términos:

[...]

Luego entonces, "normatividad aplicable en materia archivística" que fundamentan la respuesta concedida al solicitante, corresponde a los aludidos artículos de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, de cuyo texto se advierte de manera particular lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XII. Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales;

XIV. Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

(...)

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos con el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, descripción, valoración y disposición documental, en los términos que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo de Archivos de la Ciudad de México y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

I. Cuadro general de clasificación archivística;

II. Catálogo de disposición documental, e

III. Inventarios documentales.

(...)

Artículo 26. Las funciones genéricas del COTECIAD son:

I. Constituirse como el órgano técnico consultivo, de instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en la materia de archivos de los sujetos obligados;

II. Realizar los programas de valoración documental del sujeto obligado;

III. Propiciar el desarrollo de medidas y acciones permanentes de coordinación y concertación que favorezcan la implantación de las normas archivísticas para el mejoramiento integral de los archivos de los sujetos obligados;

IV. Aprobar los instrumentos de control y de consulta archivísticas, establecidos en el artículo 16 de la presente Ley;

V. Emitir sus reglas de operación y;

VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables, así como las establecidas en el artículo 58 de esta Ley.

(...)

Artículo 60.-El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Lo resaltado es propio

De los preceptos aquí aludidos se logra dilucidar que los Sujetos Obligados deben "contar con un instrumento de control" preestablecido y legítimo que permita, de manera sistemática, establecer "los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición" el cual debe ser aprobado por un Concejo especializado en la materia como bien señala la fracción IV del artículo 26 de la Ley de Archivos, en este caso el instrumento conocido como "Catálogo de Disposición Documental"; pues para que un Sujeto Obligado se encuentre en condiciones apropiadas para realizar la baja definitiva de un expediente, se debe "asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito", es decir, que el ciclo de vida del expediente sea equiparable "conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, descripción, valoración y disposición documental" y que estos se cumplan en todos los casos "desde su producción o recepción hasta su baja documental", esto, vigilando en todo momento que los contenidos de los expedientes "que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental" no contengan "valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente".

Es así que, los COTECIAD se constituyen como la Autoridad de la que dimanar de los lineamientos formales para las bajas definitivas o la conservación histórica de los expedientes dentro de toda la Administración Pública de la Ciudad de México, y las reglas de operación formuladas por los mismos, representan el margen de actuación al que obedecen las Unidades Administrativas al momento de discernir sobre la gestión documental de los archivos a su cargo.

*A partir de lo expuesto es de señalarse que la baja definitiva de un expediente no deriva de una elección intransigente o arbitraria por parte de esta Autoridad, por el contrario, es un ejercicio que dimana como parte de las atribuciones que les son conferidas, específicamente aquellas que regulan su actuar en materia de Archivos, por lo que en consecuencia la baja del expediente **CG DGAJR DRS 0184/2012** deriva esencialmente del cumplimiento a la Ley de Archivos de la Ciudad de México.*

Lo dicho es perfectamente verificable ya que en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro se realizó la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, misma que se exhibe a continuación:

[...]

A la que se suma el respaldo del inventario remitido por esta Unidad Administrativa para realizar las bajas definitivas de los expedientes que ahí se enlistan y donde se logra advertir que el expediente de nuestra atención cumplía con su ciclo de vida en el año 2023;

[...]

*A la postre, no cabe lugar a duda de que el ciclo de vida del expediente **CG DGAJR DRS 0184/2012** se había concluido, por lo que **su baja definitiva no vulnera en absoluto el interés público, ni agravia a los particulares que pretenden un acercamiento a la información que éste contenía**, siendo así que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado acordó, de manera unánime, la inexistencia de la información que se solicitaba dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública número **090161825001270**, dentro del acta de Comité **CT-E/28/2025** de fecha nueve de julio de la anualidad en curso; deliberación que fue tomada por el Colegiado sin que éste advirtiera un impedimento legal para realizarla o detectara la existencia de hechos irregulares que llegasen a trasgredir los derechos de las partes durante el proceso de la declaración de Inexistencia de Información; lo cual resulta determinante para que **en la resolución que se pronuncie en el Recurso de Revisión que nos ocupa, se considere que existe imposibilidad material y física para conceder la información que solicita el hoy recurrente.***

[...]

En virtud de lo previamente contemplado dentro del citado Catálogo, puede observarse que en la denominación "VIGENCIA" se estipulan los años previstos para los plazos de conservación del expediente, posteriores a que ha finalizado su trámite, es decir AT corresponde a "Archivo en Trámite" y AC corresponde a "Archivo de Concentración" donde la clave 888 no indica una cantidad fija de años sino la variabilidad del plazo en que el expediente se encontrará en trámite hasta que éste se dé por concluido; no obstante el valor AC indica un periodo previsto para 6 años, por lo que una vez concluido el trámite del expediente, tras seis años el mismo podrá ser dado de baja, a esto se ajusta lo registrado en el inventario de la baja documental en la que se dio de baja el expediente de mérito, dentro del cual se señala que su "AÑO DE CADUCIDAD" corresponde al 2023 por lo que se logra deducir que el mismo ya podía ser dado de baja por haber cumplido con su periodo de vida, ya que el mismo fue dado de baja en el año 2024.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el instrumento conocido como Catálogo de Disposición Documental, se logra advertir que el VALOR documental, para el caso en particular está dado por los caracteres "A" y "L" que conforme a dicho instrumento equivalen a "Administrativo y Legal" respectivamente, valores reales que coinciden y se identifican con la propia y especial naturaleza del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

[...]

*De los diversos elementos de estudio se advierte que los Sujetos Obligados pondrán a consideración de los integrantes de COTECIAD las Bajas Documentales de los Expedientes que hayan concluido su vigencia, esto conforme a lo previsto en el Catálogo de Disposición Documental, por lo que tras realizarse una revisión a las respectivas Bajas Definitivas, será el referido COTECIAD quien determine, conforme a lo preestablecido en el citado Catálogo si el destino final de un expediente será su preservación histórica, hecho que en el caso particular no aconteció; por lo tanto se debe acentuar el hecho subyacente de que **esta Unidad Administrativa, no se encontraba ni se encuentra obligada a preservar una versión digital de los expedientes que ha dado de baja definitiva, pues los mismos no constituyen una expresión documental de relevancia para la historia y memoria nacional, por lo que no se le puede considerar un archivo histórico.***

*Bajo esta tesitura, es de advertirse que a partir de la Baja Definitiva del expediente de mérito se realizó la Declaración de Inexistencia de la Información Solicitada por el recurrente, pues no persisten elementos que permitan deducir que esta Unidad Administrativa preserva una versión en formato digital del expediente **CG DGAJR DRS 0184/2012** pues la inexistencia del mismo ya fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.*

[...] (sic.).

En ese tenor, también remitió el oficio **SCG/DGRA/3215/2025** de catorce de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, mediante cual reitera la respuesta contenida en el oficio mencionado en el párrafo que antecede.

Asimismo, remitió el oficio **SCG/DGRA/2839/2025** de diez de julio de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación; el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco, de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco; el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, identificada con clave alfanumérica **COTECIAD-**

SCG/EXT/03/2024; captura de correo electrónico enviada al particular con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco mediante la que se notificó la respuesta a la solicitud de mérito; Acusa de Recibo de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco; así como captura de correo electrónico de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, enviado al hoy recurrente, mediante el cual se remitieron los alegatos antes mencionados.

VII. Cierre. El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de julio y, el recurso fue interpuesto el cuatro de agosto, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del **supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado
Solicitó la versión pública de un expediente de dos mil doce, relacionado con un caso de Responsabilidades Administrativas.	El sujeto obligado, a través de la Dirección de Substanciación y Resolución, indicó que se encuentra imposibilitado a entregar lo peticionado por el particular ya que, mediante oficio SCG/DGRA/DSR/2786/2024 de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, solicitó la baja de mil cuatrocientos veintidós expedientes, entre los que se encuentra el expediente en comento. Asimismo, proporcionó el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, identificado con clave alfanumérica COTECIAD-SCG/EXT/03/2024; así como el Acta de la Vigésima octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en donde, mediante Acuerdo CT-E/28-10/25, se declara la INEXISTENCIA de la información en comento.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como principal agravio **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta** proporcionada por el sujeto obligado (artículo 234, fracción XII, de la Ley de Transparencia local).

En ese orden de ideas y expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, misma que motivó el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este la *Plataforma Nacional de Transparencia*, tal y como es visible a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 [Redacted]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2312/2025
Medio de notificación: Correo electrónico
El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Agosto de 2025 a las 00:00 hrs.

Asimismo, en fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, se remitió la respuesta complementaria al particular vía correo electrónico, el cual, es el medio de notificación seleccionado por el particular para ser notificado. A continuación, se inserta dicho correo electrónico para efectos ilustrativos:

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.2312/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

15 de agosto de 2025, 17:21

Para: [REDACTED]

Estimado Solicitante

P R E S E N T E

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2312/2025** relacionado con el folio **090161825001270**, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

6 adjuntos **PRUEBA 1 SCG DGRA 2839 2025.pdf**
116K **PRUEBA 1 Gmail - Respuesta 090161825001270.pdf**
196K **PRUEBA 2 SCG DGRA 3215 2025.pdf**
769K

Dicha respuesta complementaria consistió en oficio **SCG/UT/RR/169/2025**, de quince de agosto, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el oficio **SCG/DGRA/3215/2025** de catorce de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación; el oficio **SCG/DGRA/2839/2025** de diez de julio de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación; el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco, de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco; el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico Interno

de Administración de Documentos de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, identificada con clave alfanumérica **COTECIAD-SCG/EXT/03/2024**; captura de correo electrónico enviada al particular con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco mediante la que se notificó la respuesta a la solicitud de mérito; Acuse de Recibo de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco; así como captura de correo electrónico de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, enviado al hoy recurrente, mediante el cual se remitieron los alegatos antes mencionados.

En este sentido, es claro que mediante el oficio **SCG/DGRA/3215/2025** de catorce de agosto, la Dirección General de Responsabilidades del sujeto obligado robusteció la fundamentación y motivación de su respuesta inicial.

Habiendo dicho lo anterior, este Instituto procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

A efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

(Énfasis añadido).

En tal virtud, por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma en la PNT y vía correo electrónico, medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud, es posible colegir que la citada respuesta complementaria, **colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.**

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento (que **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**), este Instituto de Transparencia, concluyó que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria **dejó sin materia el presente recurso**, ya que **la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, adscrita a la Dirección de Responsabilidades del sujeto obligado, informó que la**

normatividad considerada para realizar el trámite formal de la baja definitiva del expediente de interés corresponde a los artículos 4, fracciones XII, XIII y XIV, 15, 16, 26 fracciones II y IV, así como 60 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

La normativa en comento establece que los sujetos obligados deberán de contar con un instrumento de control para establecer los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de los archivos en su poder. Dicho instrumento deberá ser aprobado por un concejo especializado en la materia. Asimismo, para dar de baja definitiva a un expediente deberá asegurarse de que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito en su vigencia administrativa.

En este sentido, es de recordar que la baja documental es el procedimiento a través del que se eliminan, destruyen o transfieren a archivos históricos los documentos que hayan cumplido su ciclo de vida de acuerdo con lo establecido en los Catálogos de Disposición Documental (CDD) de cada sujeto obligado.

De esta forma, las etapas a grandes rasgos del procedimiento en comento son:

- **Revisión de archivo de concentración:** las documentales dejan de estar en el archivo de trámite y son remitidas al archivo de concentración en donde se revisará si cumplió o no con su plazo de conservación de conformidad con el CDD.
- **Valoración documental:** se evalúa el contenido de las documentales para determinar si tiene valores administrativos, legales, fiscales o históricos. En caso de que éstas carezcan de valor histórico o legal pendiente, se puede proponer para su baja definitiva.

- **Elaboración del acta de baja documental:** será el comité técnico de archivos de la institución el que apruebe la baja. Asimismo, se levantará un acta de baja documental que deberá contener la identificación de las documentales, su volumen, la causa de baja y el método de destino final.

Por otro lado, es preciso señalar que, en tanto no exista el acta de baja, la documental sigue siendo un documento de archivo oficial y puede ser solicitado vía acceso a la información pública o en procesos judiciales/administrativos, **en caso contrario, no podrá ser consultado en ninguno de los dos supuestos anteriores.**

Dicho esto, al tener el **Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos** de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, es claro que existe un acta de baja del expediente del interés de la persona solicitante, por lo que, tal y como lo señaló el sujeto obligado, éste mismo no puede ser consultado pues, al no tener valor documental alguno, se ordenó su destrucción. Asimismo, para dar **certeza jurídica al particular, el sujeto obligado, a través del Acuerdo CT-E/28-10/25, del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, declaró la INEXISTENCIA de la información requerida.**

Bajo este tenor de ideas, sirve para robustecer lo antes mencionado el **Criterio 03/24**, emitido por el pleno de este instituto, el cual versa a la letra sobre lo siguiente:

“CRITERIO 03/24.

La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los

archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales.” (sic.).

(Énfasis añadido).

Por lo antes señalado, la declaración de inexistencia deja en evidencia el hecho de que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no se encontró la información de interés del particular, pues ésta no obra en sus archivos ni en los de sus unidades administrativas.

Además de lo ya expuesto, el sujeto obligado remitió un extracto del inventario remitido para realizar las bajas definitivas en donde se contempla el expediente materia de estudio, y donde el año de caducidad señalado corresponde a dos mil veintitrés y su valor documental corresponde a “Administrativo” y “Legal”.

Para robustecer la motivación de su respuesta, el sujeto obligado remitió un fragmento de su Catálogo de Disposición Documental en donde se indica que, para el caso de las documentales correspondientes a procedimientos administrativos disciplinarios, después de haber concluido el trámite del expediente y tras seis años, éste podrá ser dado de baja, por lo que su año de caducidad correspondió a dos mil veintitrés, siendo que fue dado de baja en dos mil veinticuatro, por lo que no fue enviado al archivo histórico del sujeto obligado..

Se inserta el fragmento del Catálogo de Disposición Documental que nos ocupa, para efectos ilustrativos:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL						GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO			2023 Francisco VIDES						
SERIE	SUBSERIE	DESCRIPCIÓN	FUNDAMENTO	VIGENCIA		VALOR				DESTINO FINAL				SISTEMA DE DATOS PERSONALES	
				AT	AC	A	L	F	C	B	H	AT	AC		
48, Procedimiento administrativo disciplinario		Acuerdos de investigación, oficio de remisión, acuerdo de inicio de procedimiento, citatorio para audiencia inicial de Ley, Acta de la audiencia inicial, resolución, notificación, recurso de revocación, juicio de nulidad y de amparo, recurso de apelación y de revisión, acuerdos de cumplimiento. Procedimientos administrativos simplificados Registro de sanciones públicas sancionados Fichero de denuncias o quejas con las que se integran los expedientes que se determinaron como P.A.D., así como las solicitudes, medios de prueba y demás documentos que se generen de los mismos.	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Normas sobre la Presentación y Registro de las Declaraciones de Situación Patrimonial.	686	6	X	X				X				Expedientes relativos a Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como Recursos y Juicios Sustanciados y/o Resueltos por la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Todo lo anterior de conformidad con el antes mencionado Criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste el correo electrónico, tal y como es visible a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2312/2025

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Agosto de 2025 a las 00:00 hrs.

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.2312/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: [REDACTED]

15 de agosto de 2025, 17:21

Estimado Solicitante

P R E S E N T E

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2312/2025** relacionado con el folio **090161825001270**, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la debida fundamentación y motivación de su actuar**, notificándola al particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste el correo electrónico.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, **para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado profundizó en la fundamentación y motivación de su actuar a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.** Es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, **se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II**, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **AL HABER QUEDADO SIN MATERIA**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.